

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023

Rad. 2022-00065-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el 09 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme las exigencias contenidas en la providencia dictada el 24 de febrero de 2022¹.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando en concreto que la subsanación cuestionada, fue allegada al proceso oportunamente, esto es, el 03 de marzo de la pasada anualidad, satisfaciendo cada uno de los requisitos exigidos por el Despacho, para cuya acreditación allegó copia del correo electrónico y sus anexos remitidos en aquella oportunidad.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que subsumidos al presente asunto, conllevarían a la revocatoria de la providencia confutada, como quiera que revisada la cuenta adscrita al Despacho, se corrobora, que el día 3 de marzo de la pasada anualidad, la parte demandante radicó oportunamente el escrito subsanatorio de la demanda junto con sus anexos.

¹ Archivo digital 11

No obstante lo anterior, las correcciones realizadas no alcanzan a satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del CGP, en tanto el demandante, **a)** No allegó el poder para representar a la señora NELLY STRITH CASTILLO GARCÍA, ya que deprecia en su favor el pago de perjuicios morales, **b)** Las pretensiones de la demanda no fueron planteadas con precisión ni claridad, ni se ajustan al juramento estimado, amén que ninguna súplica elevó contra la compañía aseguradora.

c) Anejo a lo anterior, el juramento estimatorio no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 206 del CGP, pues lacónicamente se enunciaron unos rubros, no obstante, no fueron claramente especificados, así como tampoco precisó las operaciones o fórmulas matemáticas válidas o los cálculos realizados para su tasación, el marco temporal de los mismos, especialmente en cuanto refiere a los denominados “*PERJUICIOS MORALES*”, “*OBJETIVADOS*” y “*SUBJETIVADOS*”.

Es preciso resaltar, que a partir de la vigencia de la nueva codificación procesal, al interesado no le basta referir bajo juramento una determinada suma de dinero, sino que es necesario que estime la indemnización “*razonadamente..., discriminando cada uno de sus conceptos*”, lo que es necesario para facilitar el ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado, pues la objeción que contempla el mismo articulado, no está prevista para subsanar ambigüedades, sino que debe estructurarse con claridad y precisión desde el mismo momento de la presentación de la demanda.

A contrario sensu, se trata, de un ineludible deber probatorio que le impone al interesado una conducta que se materializa –en este caso- en la demanda (CGP, art. 82, num. 7), por cuanto en ella es imprescindible expresar y justificar el monto pretendido por cada concepto, al punto que bastará para tenerlo como probado si la parte contraria no lo objeta, hipótesis en la que, además, se limitan las facultades del juez, quien no podrá reconocer suma superior a la allí indicada.

Así las cosas, como la subsanación de la demanda no satisfizo los requisitos legales para su admisión, se confirmará el auto recurrido, y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación invocado en subsidio.

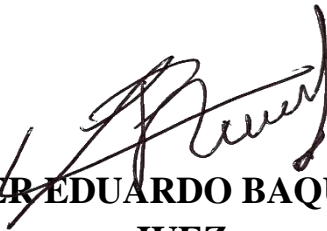
Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se dispone conceder en el efecto suspensivo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.1. Para lo pertinente, por secretaría cúmplase el protocolo legal, previa complementación del expediente.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ